Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

0001/21

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 11 de noviembre de 2020

MHCD N° 1568

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 3966/2010 'ORGÁNICA MUNICIPAL"**, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 3 de noviembre de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
11 -11- 2020
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA
GENERAL

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
11 NOV. 2020
DIRECCION DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARIA
GENERAL

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
11 NOV. 2020
H. CAMARA
DE SENADORES

Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

NCR/D-2056100

0002

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N° ...

QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Amplíase el Artículo 27 de la Ley N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 27.- Prohibiciones.

Queda prohibido a los Concejales, sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes:

a) utilizar la autoridad o influencia que pudiere tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;

b) utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los municipales; y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;

c) vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones municipales;

d) recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo, para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

e) discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quien provengan o para quien sean;

f) intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de contratos o concesiones municipales o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;

g) obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que intervenga en su carácter de autoridad municipal;

NCR

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

h) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas ante la municipalidad donde ejerza sus funciones;

i) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones en la municipalidad donde ejerzan sus funciones, o que fueren proveedores o contratistas de la misma;

j) celebrar contrato con la Municipalidad, relacionado con la industria o el comercio, sea personalmente como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo;

k) ejercer la función de titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Director Financiero y/o Administrador de la Junta Municipal, en contravención a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

NCR

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

ASUNTOS MUNICIPALES Y
DEPARTAMENTALES
PRESUPUESTO

0004

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 04 MAR 2020
Según Acta Nº 14 Sesión Ordinaria
Expediente Nº 56100 -

c/s

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 25 de febrero de 2020

Señor
Don Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al pleno de la Honorable Cámara de Diputados a fin de remitir adjunto, para su estudio y sanción, el Proyecto de Ley "QUE AMPLIA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY Nº 3966/2010 "ORGANICA MUNICIPAL".

Al respecto, nos permitimos exponer las razones que sirven de fundamento para la modificación de la mencionada Ley.

Conforme a lo establecido en la Ley 3966/2010 "ORGANICA MUNICIPAL", la Junta Municipal o cualquiera de sus miembros no puede atribuirse funciones de Ordenador de Gastos, pues esto desnaturaliza lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal (LOM), donde expresa taxativamente que la Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante. **La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la Municipalidad**.

No puede la Junta Municipal mediante una Ordenanza, como lo ha hecho la Junta Municipal de Asunción, atribuirse funciones que no están expresamente establecidos en la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal".

Esto se ratifica con lo establecido en el artículo 36 de la LOM (atribuciones de la Junta Municipal), que expresa en su literal g) sancionar anualmente la Ordenanza de presupuesto de la Municipalidad, y controlar su ejecución;

Siendo las atribuciones del intendente Municipal conforme al Artículo 51 de la LOM: ... e) administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la municipalidad, de acuerdo con el presupuesto; y ...g) ejecutar el presupuesto municipal;

A su vez, el Artículo 185 de la LOM establece que la Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad a los principios, normas y criterios presupuestarios que establece la Ley, sus reglamentos, las ordenanzas y resoluciones.
El intendente deberá determinar una Unidad de Administración y Finanzas, que será responsable de la administración y uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Municipalidad. Podrán establecerse Subunidades.

DR. BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

Abg. Rocio Abed de Zacarias
Diputada Nacional

0005

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

547En cuanto a los procesos de pagos, el Artículo 195 de la LOM expresa que "Los pagos, en cualquiera de sus formas o mecanismos, se realizarán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones legales contabilizadas y con cargo a las asignaciones presupuestarias y a las cuotas disponibles. Los pagos deberán ser ordenados por el Intendente o por otro funcionario municipal autorizado por el Intendente y por el responsable de la Unidad de Administración y Finanzas".

Esto es concordante con lo establecido en los Artículos 71 y 72 de la ley 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" y Artículos 97 al 102 del Decreto 8127/2000 " POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACION DE LA LEY N° 1535/99, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA-SIAF", en cuanto a las Unidades y Sub-Unidades de Administración Y Finanzas.

A pesar de la claridad expresa en la Ley Orgánica Municipal, donde establece las funciones y atribuciones tanto de la junta municipal como de la intendencia municipal, presentamos el presente proyecto de Ley a los efectos de que las Juntas Municipales adecuen su accionar a los dictados expresos de la Ley.

Por las razones expuestas, más la que en su momento expondremos en las comisiones, o eventualmente en la Plenaria de esta Honorable Cámara, solicitamos al Señor Presidente el tratamiento en la brevedad posible, haciendo propicia la ocasión para saludarle muy atentamente.

DR. BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

Abg. Rocio Abed de Zacarias
Diputada Nacional

A SUS ANTECEDENTES

0007

Junta Municipal de Asunción

PRESIDENCIA

PJM N°170/2020

Asunción, 12 de octubre de 2020

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 14 OCT 2020
Según Acta Nº 12 Sesión 2020
Expediente Nº 59584

DE NUESTRA CONSIDERACIÓN:

Tenemos a bien dirigirnos al Señor Presidente, en el marco de la presentación realizada por el Asesor de la Junta Municipal y enlace con el Parlamento Nacional (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), Abog. Juan Carlos Sequera, en la Sesión Extraordinaria de la Junta Municipal del 8 de octubre pasado, a través de la cual procede a informar y a dar su parecer jurídico en lo relativo al **PROYECTO DE LEY "QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 3.966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL"**. En ese sentido, se hará preliminarmente referencia al contenido de la referida nota y luego se expondrá el criterio jurídico, administrativo y fáctico que sostiene el cuerpo colegiado al cual represento.

1. CONTENIDO DE LA NOTA N° 14/2020, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL 2020.

Tal como ya fuera reseñado, se ha recepcionado en fecha 5 de octubre del año en curso la precitada Nota N° 14/2020 dirigida a la Junta Municipal de Asunción, que textualmente refiere lo siguiente: "*...Conforme a la misión que se me encomendara por Resolución JM/N° 37/05 I., me dirijo al Pleno de la Junta Municipal, a fin de informar e integrar parecer jurídico, en este caso, sobre el Proyecto de Ley:* ***"QUE AMPLIA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 3.966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".***

AYUDA MEMORIA:

Proyecto sobre el cual informáramos en Nota N° 04/2020, del 11 de mayo de 2020. Mesa de Entrada JM, de la misma fecha.

Junta Municipal
Asunción

0008

Proyecto relacionado con:

- *Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N° 3.966/10 - ORGÁNICA MUNICIPAL", sobre el cual informáramos en Nota Nº 11/2016, del 16 de mayo de 2016, Mesa de Entrada JM/Nº 303 de la misma fecha (Estado a la fecha: rechazado y remitido al Archivo en Cámara de Origen, DIPUTADOS, el 14/11/2017).*

- *Proyecto de Ley: "QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 34, 36 Y 51 DE LA LEY Nº 3.966/10 ORGÁNICA MUNICIPAL", sobre el cual informáramos en Nota Nº 04/2017, del 16 de mayo de 2017, Mesa de Entrada JM/Nº 1.093 de la misma fecha (Estado a la fecha: en trámite aún en Cámara de DIPUTADOS. No hay dictamen de Comisiones que deben estudiar el proyecto).*

- *Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY Nº 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL" (REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA MUNICIPAL)", sobre el cual no hemos informado, debido a que afectaba exclusivamente a los Grupos de Municipalidades de primero, segundo, tercero y cuarto, y no a Asunción (Estado a la fecha: rechazado y remitido al Archivo en Cámara de Origen, DIPUTADOS, el 14/11/2017).*

- *Proyecto de Ley: "QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 34, 36 Y 51 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", sobre el cual informáramos en Nota Nº 29/19, del 27 de mayo de 2019, Mesa de Entrada JM/Nº 2.573 de la misma fecha (Estado a la fecha: en trámite de estudio aún en Cámara de SENADORES. Un dictamen emitido: Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales: Recomendación: girar a la Cámara de DIPUTADOS, en función al Art. 222º de la Constitución Nacional -28/05/2019 -).*

- *Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 34, 36, 51 y 52 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", sobre el cual informáramos en Nota Nº 29/19, del 29 de octubre de 2019, Mesa de Entrada JM/Nº 2.910 de la misma fecha (Estado a la fecha: en trámite de estudio aún en Cámara de DIPUTADOS. Comisiones de Estudio: Asuntos Constitucionales, Legislación y Codificación, Asuntos Municipales y Departamentales. Un dictamen emitido: Comisión de Legislación y Codificación (11-NOV-2019): Recomendación: rechazo.*

PROCESO LEGISLATIVO ACTUAL

En el ámbito de tres Comisiones de estudio, se han emitido dictámenes.

Junta Municipal

Asunción

Junta Municipal de Asunción – Avda. Mcal. López Nº 5556 c/ Capitán Villamayor
Teléfono Central: (021) 663-891/2 Int. 4111/12

0009

Presentamos el siguiente cuadro que ilustra las posiciones presentadas.

Comisión	***Dictamen***	***Firmante/es***	***Relación número firmante/es con miembros***	***Fecha entrada dictamen***
Comisión de Asuntos Constitucionales	*Rechaza*	*Diputado Rodrigo Blanco*	*1 (uno) de 12 (doce)*	*22/Setiembre/2020*
Comisión de Legislación y Codificación	*Aprueba con modificaciones*	*Diputados/as: Roberto Acevedo, Celeste Amarilla, Jorge Ávalos Mariño, Kattya González, Jorge Antonio Brítez González.*	*5 (cinco) de 9 (nueve)*	*21/Setiembre/2020*
Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales	*Aprueba*	*Jorge Antonio Brítez González, Vicente González Dans, Marlene Ocampos Benítez, Marcelo Salina Benítez, Esteban Samaniego, Pastor Soria Merlo, Cristina Villalba*	*7 (siete) de 11 (once)*	*22/Setiembre/2020*
Comisión de Presupuesto	*Sin dictamen aún.*		*0 (cero) de 23 (veinte y tres)*	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

El dictamen firmado de la Comisión de Asuntos Constitucionales reafirma la prohibición propuesta por el proyecto original, aunque refuerza la prohibición, llevándola a todos los casos.

Junta Municipal

Asunción

0010

Proyecto original	*Dictamen de algunos miembros de Asuntos Constitucionales.*
"Artículo 27.- Prohibiciones *Queda prohibido a los concejales, sin perjuicio de lo que establezca en otras leyes:* *k) Ejercer la función de titular de Unidad de Administración y Finanzas, Director Financiero y/o Administrativo de la Junta Municipal, en contravención a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado".*	*"Artículo 27.- Prohibiciones* *Queda prohibido a los Concejales, sin perjuicio de lo que establezca en otras leyes:* *k) acumular otro cargo público con Organismos y Entidades del Estado, o con la misma Municipalidad"*

Sigue refiriendo la citada Nota N° 14/2020 manifestando que: *"...La propuesta limita la representación, un carácter propio de la naturaleza de todo funcionario público nombrado por elección popular, por lo que tal eventualidad, es contrario a sistema de representación del cual está impregnado el sistema democrático. Cualquier Concejal o Concejala, puede eventualmente ostentar una representación específica de la Junta Municipal ante instancias oficiales nacionales, nombrado/a por sus pares. La Constitución Nacional, en su* ***Artículo 196°****, dispone expresamente las incompatibilidades (en ejercicio del cargo), que son prohibiciones específicas de ejercicio de representación no pueden ser contradichas, a las cuales deben ajustarse todas las normas inferiores debiendo a su vez, irradiar sin alteración, las formulaciones dispositivas en el ordenamiento de las normas inferiores. Su ampliación por otra norma, que no es de la misma jerarquía, constituye en sí misma, una contradicción. De hecho, el Art. 26° de la Ley N° 3.966/10, remite expresamente a dicha disposición, aunque convengamos que dicha remisión es ante todo a título pedagógico, pues su inclusión o no en la Ley Orgánica Municipal, en ningún caso inhabilita, ni su aplicación, en el ámbito municipal, ni su irradiación fiel y réplica exacta, en otras normas de inferior jerarquía. Con el dictamen propuesto por sus firmantes, en la Comisión de Asuntos Constitucionales, se está creando alcances universales de prohibiciones no previstas la Constitución Nacional. Incluso, en el caso de admitir que la calidad de "ordenador de gastos" no deba ser reivindicada (al menos mientras no se asegure la plena autonomía de la Junta Municipal -razón fundamental para seguir reivindicando no sólo la calidad de "ordenador de gastos" del presidente de la Junta Municipal, sino de la autonomía municipal administrativa y normativa formulada, mediante ordenanza presupuestaria, -caso de Asunción-, precautelando la autonomía que requiere todo "legislativo" municipal, sobre el manejo de su presupuesto), una formulación universal como pretende el presente proyecto de ley, no se sostiene. TRATAMIENTO EN DIPUTADOS DEL PROYECTO. Previsto su tratamiento en el Orden del día para la sesión de la*

Cámara de DIPUTADOS, el miércoles 30 de setiembre pasado, finalmente el quorum fue levantado justo antes de su tratamiento, por lo que es probable una nueva inclusión el orden del día para la próxima sesión ordinaria de dicha Cámara, el próximo miércoles 7 de octubre. Para conocimiento de las señoras y señores Concejales...".

2. CRITERIO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO SOSTENIDO POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN.

2.1 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL

Deviene sumamente importante tener presente que la **Constitución vigente de la República del Paraguay del año 1992,** establece con claridad la denominada prelación de las leyes y, en tal sentido, en el **Art. 137** dispone: ***"La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quien quiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".***

Ahora bien, con respecto a la **AUTONOMÍA** y la autarquía que poseen las Municipalidades, la Constitución Nacional en su Art. 166 establece con meridiana claridad que: ***"Las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos".***

En ese mismo razonamiento, la Ley N° 3.966/10 ORGÁNICA MUNICIPAL en su Art. 5 establece: ***"Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Art. 166 de la Constitución Nacional"***, así también, el Artículo 20 dispone: ***"GOBIERNO MUNICIPAL. El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal. La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante. Las Intendencia Municipal"***. El Artículo 34, reza: ***"REGLAMENTO INTERNO. Cada Junta Municipal dictara un reglamento interno que regule su funcionamiento, dentro de los limistes establecidos por la ley. El Presidente podrá nombrar, trasladar o sancionar a sus funcionarios, conforme a la Ley de la Función Pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. El número de***

funcionarios de la junta municipal se limitará al estrictamente necesario para atender el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, de la misma ley dispone tiene a su cargo la administración general de la municipalidad".

En idéntico sentido, la Ordenanza N° 189/18 "PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019", en su Artículo 60 dispone*: "El Presidente de la Junta Municipal de Asunción oficiará de Ordenador de Gastos y Administrará los rubros del presupuesto de la Junta Municipal, Juzgados de Faltas y Defensoría Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento interno de la Corporación Legislativa".*

En base a ello, y siendo la facultad de dictar ordenanzas una de las funciones principales de la Junta Municipal, es importante señalar, que conforme al Artículo 51 inc. f) de la Ley Orgánica Municipal, puede provenir además de la Intendencia Municipal, **especialmente el proyecto de Ordenanza de Presupuesto Anual de Gastos de la Municipalidad de Asunción**. Es decir, al Ejecutivo Municipal, compete exclusivamente la elaboración y presentación del Proyecto del Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comuna, ante la Junta Municipal, para su estudio y sanción, por Ordenanza; conforme al **Artículo 181**, de la Ley N° 3.966 "Orgánica Municipal": ***"Proyecto de Ordenanza de Presupuesto. El Intendente Municipal elevará el proyecto de Ordenanza de Presupuesto a la Junta Municipal para su consideración, a más tardar el 30 de setiembre de cada año. Si la fecha fuese inhábil, podrá elevarse el día siguiente hábil. Si por cualquier motivo no se hubiere presentado el proyecto de Ordenanza de Presupuesto en plazo, seguirá vigente el del ejercicio fiscal en curso"***; teniendo como potestad de vetar la misma, o promulgarla. En este punto, es fundamental acotar, que siendo de atribución del Ejecutivo Municipal y la Junta Municipal, la elaboración, presentación y sanción del Proyecto del Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Asunción, cumpliendo estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley Nº 3.966/10 "Orgánica Municipal", las disposiciones reglamentarias que emitan la Intendencia Municipal y el Presidente de la Junta Municipal, respectivamente, demás normas legales vigentes en el ámbito municipal, y en cuanto sean aplicables las siguientes disposiciones legales: Ley Nº 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y Decretos Reglamentarios, Ley Nº 122/91 de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, y demás normas legales vigentes en el ámbito municipal; en tal sentido, enfatizar que en el Proyecto de Presupuesto presentado, se establece que el Presidente de la Junta Municipal (que por razón lógica es un concejal municipal) oficie de Ordenador de Gastos, quien administrará los rubros del Presupuesto de la Junta Municipal, Juzgado de Faltas y Defensoría Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Corporación Legislativa, es decir, en estricto cumplimiento de las normas establecidas por su orden de prelación enunciados con anterioridad. Otro aspecto a tener en

9013

cuenta fundamentalmente, que el Presidente de la Junta Municipal se encuentra plenamente facultado a oficiar de Ordenador de Gastos del Presupuesto destinado a este órgano del Gobierno Municipal, por hallarse esta circunstancia prevista en las normas que rigen al municipio, las facultades expresamente bien definidas, es decir, el presupuesto general de gastos de la Municipalidad de Asunción **es uno solo** y así debe siempre entenderse esta circunstancia fáctica.

En función a lo manifestado y como se viniera manifestando reiteradamente, la facultad de la Junta Municipal de Asunción a través de su Presidente (que es un concejal municipal) de programar, administrar y ejecutar su propio presupuesto es una facultad que se halla establecida en la ley, específicamente en los artículos más arriba trascrito; en ese sentido el Artículo 185 de la Ley Orgánica Municipal dispone: Ejecución del Presupuesto. ***"...El intendente deberá determinar una unidad de administración y finanzas, que será responsable de la administración y uso de los recursos asignados en el presupuesto general de la municipalidad. Podrán establecerse subunidades***". Siguiendo este lineamiento como práctica administrativa del Ejecutivo Municipal y la Junta Municipal, en donde se dispone por resolución la transferencia mensual de recursos financieros a favor de la Junta Municipal de Asunción, para su depósito en la cuenta corriente a nombre de la Corporación Legislativa, con cargo de rendición de cuentas documentadas de su utilización, convirtiendo la Dirección General de Administración y Finanzas de la Junta Municipal, en una Unidad de Administración Financiera (UAF) responsable de la administración y uso de los recursos asignados en el presupuesto general de la Junta Municipal, en estricto cumplimiento de la ley, específicamente el artículo citado más arriba.

Cabe igualmente acotar que, conforme a la norma de la Intendencia Municipal, la trasferencia de los fondos por parte de la Intendencia Municipal a la Junta Municipal se realiza bajo la modalidad denominada como Fondos Rotatorios, identificado con el Sistema Integrado de Tesorería SIT 02. En ese contexto, la Ley Nº 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", el cual rige supletoriamente a la Municipalidades, establece en su Artículo 72, lo siguiente: "*Funcionamiento de Fondos Rotatorios. La utilización de los Fondos Rotatorios se efectivizará a través de las trasferencias de recursos institucionales de la Tesorería General a las Tesorerías Institucionales, a los efectos de su aplicación en objetos de gastos autorizados, con la obligación de rendir cuentas de esta a la Dirección General del Tesoro Público dentro de los primeros quince días del mes siguiente de su operación*". En idéntico sentido la precitada ley, en su Artículo 73 reza: "*Monto de los Fondos Rotatorios. Los fondos rotatorios podrán habilitarse por montos que mensualmente no superen el 8% del total de los créditos presupuestarios previstos para cada ejercicio en cada grupo de objeto del gasto y cuya fuente de financiamiento corresponda a recursos institucionales y que afectará los grupos de objeto del gasto correspondiente a Servicios*

Junta Municipal

Asunción

no Personales y Bienes de Consumos. El Ministerio de Hacienda autorizará por expresa Resolución los objetos del gasto específicos habilitadas al efecto".

En base a todo lo precedentemente pronunciado, se puede afirmar como conclusión que se debe entender que esta práctica administrativa proviene directamente de la propia ley (principio de legalidad), específicamente de los artículos precedentemente citados, la administración del Ejecutivo Municipal transfiere recursos financieros a la Junta Municipal, que en cumplimiento de su propio presupuesto, ejecuta y programa el mismo en virtud a la condición de Ordenador de Gastos que posee el Presidente de la Junta Municipal, motivo este por el cual no se podría cercenar esta circunstancia por medio de un proyecto de ley que atenta contra principios constitucionales, máxime que el mismo posee cargo de rendir cuentas de la ejecución de su presupuesto (gastos) ante la Intendencia Municipal. Situación que se materializa con la rendición de cuentas de la totalidad de los comprobantes originales que justifican acabadamente cada una de las erogaciones realizadas por el Presidente de la Junta Municipal, en su carácter de Ordenador de Gastos y que dicha rendición es verificada minuciosamente por las dependencias pertinentes de la Intendencia Municipal, y que luego ser practicada la verificación aludida, es aprobada por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Intendencia Municipal emitiendo el Sistema Integrado de Tesorería 02 RENDICION (SIT 02 REND); vale decir que la rendición efectuada por el Presidente de la Junta Municipal es minuciosamente evaluada y aprobada por la Intendencia Municipal, ejecutando el presupuesto general y remitiendo la misma para su aprobación a la Junta Municipal.

Asimismo, es relevante mencionar que en el Manual de Procedimientos Administrativos aprobado por la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción, establece en cuanto a lo relacionado a la solicitud de apertura de desembolsos parciales, como áreas beneficiadas como esta modalidad de entregas de fondos municipales, se halla expresamente contemplada a la Junta Municipal de Asunción, y otras dependencias de la Municipalidad de Asunción[1].

En ese orden de ideas, resulta importante puntualizar que el Presidente de la Junta Municipal en su carácter de Ordenador de Gastos, solo administra el 16.5% del Presupuesto Total de la Junta Municipal, vale decir que el remanente queda a cargo de la Intendencia el cual se encarga por medio de sus respectivas dependencias de abonar lo correspondiente a salario, dietas, gastos de representación, aporte jubilatorio, bonificaciones, etc.

Igualmente es relevante tener en consideración que esta práctica ha venido siendo ejercida desde hace décadas, por lo cual su incumplimiento sería atentar contra el principio "*venire contra*

[1]**Por Resolución N° 94 de fecha 09 de febrero del año 2.000**, la Intendencia Municipal aprobó y puso en vigencia el **Manual de Procedimientos Administrativos del SIT 02-** Sistema Informático de Tesorería el cual contiene normas administrativas, procedimientos y formularios referentes a: Solicitud de Caja Chica, Reposición de Caja Chica, Cierre de Caja Chica, Solicitud de Apertura y/o Adición de Apertura de Desembolsos Parciales, Rendición de Desembolsos Parciales, Cierre de Desembolsos Parciales, Apertura de fondos de Agentes Responsables y Cierre de Fondos de Agentes Responsables. (Artículo 1° de la citada resolución).

factum" o Doctrina de los Actos Propios[2], que rige en la esfera del Derecho Administrativo, en razón que su cumplimiento se basa en la propia ley, no siendo objeto de recurso alguno la Ley N° 3.966/10, esto determina plenamente su vigencia, que tiene como principio fundamental la autonomía y autarquía que posee la Intendencia y la Junta Municipal de la forma en que ya se ha expresado.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de Ordenador de gastos del Presidente de la Junta Municipal de Asunción, esta circunstancia se encuentra debida y legalmente justificada conforme a lo manifestado y demostrado, y pretender cercenar esta facultad en este caso en particular por medio del **PROYECTO DE LEY "QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 3.966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL"**, carece total y absolutamente de sustento jurídico y fáctico, existiendo un serio peligro de quebrantarse disposiciones de rango constitucional.

2.2 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA QUE RIGE A LA INTENDENCIA MUNICIPAL Y LA JUNTA MUNICIPAL

A fin de sustentar aún más los argumentos precedentemente mencionados, este cuerpo colegiado al cual represento considera necesario exponer como el principio de autonomía rige plenamente los actos de la Junta Municipal de Asunción, de forma tal a que la Honorable Cámara de Diputados pueda apreciar y de la lectura de los argumentos, le permita comprender a plenitud en qué contexto y como rige este principio en la administración del citado cuerpo colegiado.

A fin de adentrarnos en el presente análisis, primeramente, es importante indicar en donde se halla sustentado el principio de legalidad de la administración municipal, conforme a la estructura de prelación de las leyes ya mencionada y que se encuentra establecida en la **Constitución Nacional**, específicamente en el **Artículo 137** ut supra mencionado. En ese raciocinio, con respecto a la autonomía y la autarquía que poseen las municipalidades, la referida normativa constitucional paraguaya en su **Art. 166** establece que: ***"Las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos".***

En ese mismo orden de ideas, debe entenderse que el Municipio es una categoría de persona jurídica de derecho público. Los municipios son divisiones políticas que se configuran en el Estado dentro de su territorio, de acuerdo con una ley que establece las condiciones para dicha

[2]**La Teoría de los Actos Propios, Mario Castillo Freyre**. La doctrina de los actos propios, conocida en latín bajo la fórmula non venire contra factumpropium, proclama el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohibe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera.

división y requisitos para la existencia y funcionamiento respectivo. Ellos no están incluidos en la esfera de la administración general del país a cargo del Poder Ejecutivo, pues este no puede disponer libremente de los municipios como sí lo hace con las demás reparticiones públicas que se encuentran a su cargo. Por lo que gozan de total autonomía, ya que además de competencia en razón de la materia, tienen la territorial ceñida a su propio distrito[3]. Por su parte, el **Art. 167** de la **Constitución Nacional** establece: ***"El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente".***

Conforme a lo expresado, la autonomía establecida en la Constitucional Nacional en el artículo precedentemente mencionado, no debe ser confundida con la autarquía que es común especialmente en los entes descentralizadas y que va dirigida a la capacidad de obtener sus propios recursos, aunque se hable de autonomía en sus respectivas leyes en realidad esta es un sinónimo de la autarquía, y ello es así pues Autonomía en su sentido intrínseco es la capacidad de dictar y aplicar sus propias normas a la institución de que se trate, y esa capacidad está reservada en nuestro derecho por la propia Constitución vigente de la República del Paraguay, en el caso de la Municipalidades en el Artículo 166, ut supra citado. En la institución municipal se encuentra realizada esta forma en el sentido de que la Municipalidad aplica la ley y, además sus propias ordenanzas y reglamentos que constituye el Derecho Municipal.

Esa autonomía municipal es algo más que la sola descentralización existente en otras varias instituciones administrativas estatales, además de su competencia en razón de la materia, tiene la territorial (elaborar ordenanzas y aplicación dentro de su territorio). Esta autonomía encuentra sustento en la "democracia representativa", adoptada en la misma prescripción constitucional y que constituye el fundamento y esencia ultima de la autonomía del municipio[4].

Siguiendo este lineamiento argumentativo, debemos tener presente que la **LEY Nº 3.966/10 ORGÁNICA MUNICIPAL** en su **Art. 5** establece: ***"Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Art. 166 de la Constitución Nacional"***, así también, el Artículo 20 dispone: "***GOBIERNO MUNICIPAL. El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal. La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y***

[3]**CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Comentada, Concordada y Comparada. Evelio Fernández Arévalos, José Moreno Ruffinelli, Horacio Pettit, pág. 573.**

[4]**Salvador VillagraMaffiodo, en su obra "Principios de Derecho Administrativos", Pagina 355, Editorial el Foro 1981** : "*...Hemos definido la autonomía ya que esta se presenta en gradación poco menos que ilimitada, más ben por su sentido intrínseco: El poder de dictar y aplicar sus propias normas institución administrativa de que se trata. En la institución municipal se encuentra realizada en esta forma típica: La Municipalidad aplica la ley y, además, sus propias ordenanzas y reglamentos que constituyen con mucho la mayor parte del Derecho Municipal*".

2017

deliberante. Las Intendencia Municipal", el Artículo 34, reza: "***REGLAMENTO INTERNO. Cada Junta Municipal dictará un reglamento interno que regule su funcionamiento, dentro de los límites establecido por la ley…El Presidente podrá nombrar, trasladar o sancionar a sus funcionarios, conforme a la Ley de la Función Pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. El número de funcionarios de la junta municipal se limitará al estrictamente necesario para atender el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, de la misma ley dispone que tiene a su cargo la administración general de la municipalidad".***

De los artículos más arriba trascritos se desprende claramente que, el principio de autonomía establecida y reservada especialmente a las municipalidades por la Carta Magna, insertándose en ese sentido como norma de fondo. También es importante mencionar que se establece el régimen dentro del cual la municipalidad desarrolla su gobierno otorgándole a la Junta Municipal un rol protagónico, facultándole a dictar su propio reglamento. Esta facultad encuentra su sustento en razón que la función desplegada por el Gobierno Municipal, antes que política, es eminentemente administrativa y requiere agilidad y eficacia para la prestación de los servicios públicos, condiciones que pueden verse seriamente trabadas si no existiera autonomía municipal que es ejercida en un sistema de cogobierno: la Intendencia y la Junta Municipal.

En virtud a todo lo anteriormente referido, se puede colegir con claridad que la Junta Municipal de Asunción, al dictar su Reglamento Interno como facultad derivada de la autonomía reservada en la Constitución Nacional y en su Ley Orgánica, prevé la condición de Ordenador de Gastos en Artículo 20, Inc. n), de la Resolución JM/N° 6.881/2010, que establece: "***Son Atribuciones y deberes de la Presidencia… n) Autorizar los desembolsos de acuerdo a los rubros que figuran en el presupuesto de la Junta, en su carácter Ordenador de Gastos de la misma….***", así también esta condición que se halla consagrada en el Reglamento de la Cámara de Diputados Art. 31 Inc. q), que rige en forma supletoria a esta Junta Municipal de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 3.966/10 trascrita precedentemente.

Así también se debe tener en consideración que la Ordenanza N° 189/18 "PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019", en su Artículo 60 dispone: "***El Presidente de la Junta Municipal de Asunción oficiará de Ordenador de Gastos y Administrará los rubros del presupuesto de la Junta Municipal, Juzgados de Faltas y Defensoría Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento interno de la Corporación Legislativa***".

Debemos tener presente que todo lo anteriormente descrito en cuanto al funcionamiento y la administración en que se desenvuelve el cuerpo colegiado al cual represento, se encuentra expresamente regulado y establecido invariablemente en las ordenanzas presupuestarias

sancionadas cada año por la administración municipal, y en el reglamento interno aprobado por la Junta Municipal y promulgado por la Intendencia Municipal.

Haciendo una referencia histórica al respecto, se tiene que esta circunstancia ocurre y se desarrolla en el municipio de la ciudad de Asunción desde el año 1972 y de manera invariable hasta la fecha (año 2020), es decir que se vino sucediendo inquebrantablemente durante el término de cuarenta y ocho (48) años, en base a la autonomía municipal consagrada en las Constituciones paraguayas del año 1.967 y la actual del año 1.992 respectivamente, además de las leyes orgánicas municipales N^{os} 222/54, 1.294/87, y 3.966/10, y en ese contexto y en base a los argumentos jurídicos que le sirven de sustento, la Junta Municipal administra y ejecuta su propio presupuesto hasta el día de hoy, incluido el de la Defensoría Municipal y de los Juzgados de Faltas.

2.3 METODOLOGÍA JURÍDICA-ADMINISTRATIVA APLICADA EN LA ACTUALIDAD:

En virtud a la premisa constitucional y el sustento legal ya mencionado respecto a la autonomía municipal, asimismo en lo relativo a la autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos municipales, cada año tanto la Intendencia Municipal y la Junta Municipal, los dos órganos que forman el Gobierno Municipal, aprueban por Ordenanza Municipal el Presupuesto Municipal para cada año o ejercicio fiscal, utilizando la siguiente metodología:

1) Todos los años en la ordenanza presupuestaria se incluyen y se establecen las partidas presupuestarias correspondientes a la Junta Municipal y sus dependencias (Defensoría Municipal y Juzgados de Faltas).

2) Asimismo, se dispone que el Presidente de la Junta Municipal es el ordenador de gastos del presupuesto de la Junta Municipal y sus dependencias.

3) Asimismo, **se establece que la Intendencia remita a la Junta Municipal la doceava parte de su presupuesto, de manera mensual, para el cumplimiento de sus fines y objetivos**.

4) Esta cuestión o premisa desarrollada, tiene también **sustento jurídico y reglamentario**, en disposiciones del **Reglamento Interno** aprobado por la Junta Municipal y promulgada por la Intendencia Municipal.

Junta Municipal
Asunción

5) Igualmente, **dicho procedimiento legal, jurídico y administrativo, se encuentra plenamente consagrada en el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, que es de aplicación supletoria a la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción**.

Al efecto de mencionar un precedente más actual respecto al tema que nos ocupa, nos permitimos citar el Dictamen emitido por la Abogacía del Tesoro N° 559, de fecha 11 de abril de 2019, del Ministerio de Hacienda, respecto a la consulta realizada por la Junta Municipal de Asunción, en la cual solicita parecer jurídico en lo relacionado a ***"si la disposición establecida en el Art. 414 del Decreto Reglamentario N° 1.145/2019, constituye una limitante para proseguir con el llamado de contratación directa"*** **concluyendo este dictamen de la siguiente forma:** ***"CONCLUSION Por lo expuesto precedentemente y en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente consideramos que las limitaciones contenidas en el Art. 414 del DECRETO N° 1.145/2019 ANEXO A GUIA DE NORMA Y PROCESOS DEL PGN 2019, referente a las Políticas de Racionalización del Gasto, NO rigen ni se aplican para la Municipalidad de Asunción en razón de su autonomía y autarquía municipal"***.

Todos los precedentes citados más arriba acreditan la condición, en primer término, de la autonomía de la Municipalidad de Asunción y, en particular, de la Junta Municipal, esencialmente en cuanto a la autonomía normativa, cual es la de dictar y aplicar su propia norma, y, en segundo término, acredita fehacientemente que la figura de Ordenador de Gastos es una calidad que tiene su plena vigencia legal en el tiempo, siendo esta aceptada por el sistema positivo y administrativo vigente.

Conforme a lo expuesto y argumentado anteriormente, se puede concluir en primer término que la **Autonomía Municipal** consagrada y reservada por la propia Constitución de la República del Paraguay, se halla amparada en una técnica para asegurarla en su ejecución, de modo que ella adquiera la primacía de todo precepto constitucional y no pueda ser alterada por leyes reglamentarias, buscando de esa forma dentro de su competencia territorial otorgarle la facultad de emitir sus propias normativas y aplicarlas. En ese sentido, pretender ampliar por medio de un Proyecto de Ley (**PROYECTO DE LEY "QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 3.966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL")** una normativa inmersa en la órbita de la Ley Orgánica Municipal, y buscar con ello mutilar legitimas facultades que le corresponden a los concejales municipales, resulta ser una afrenta sumamente peligrosa a principios fundamentales que se encuentran expresamente consagrados en nuestra ley fundamental.

Junta Municipal
Asunción

En segundo término, la calidad de **Ordenador de Gastos** del Presidente de la Junta Municipal deriva de la propia autonomía normativa (criterio de las potestades implícitas), es decir siguiendo la técnica legislativa, teniendo presente el principio de prelación de leyes inserta en el Artículo 137 de la Constitución Nacional ya trascrito previamente, es trasegada a Ley Orgánica Municipal estableciéndose la facultad de dictar su Reglamento Interno y sancionar Ordenanzas, en este última se otorga la condición señalada (Ordenador de Gastos) y esta trasladada a la ordenanza municipal que dispone el presupuesto del ejercicio fiscal de cada año. Es decir que, siguiendo los lineamientos establecidos por la técnica legislativa y jurídica y teniendo presente principios que forman la piedra angular de nuestra Constitución Nacional, se halla plenamente avalada jurídicamente la condición de ordenador de gastos del presidente de la Junta Municipal de Asunción, que en definitivas resulta ser siempre un concejal municipal tal como ya lo hemos señalado.

De esta manera, queda terminantemente acreditada la facultad que posee la Junta Municipal de emitir **actos administrativos**, y pretender vulnerar esta circunstancia por medio del precitado Proyecto de Ley constituiría un retroceso y conculcaría derechos reservados y establecidos en la propia Constitución Nacional. En ese sentido se puede afirmar categóricamente, que el dictar ordenanzas o resoluciones constituyen per sé actos administrativos propios, reuniendo todos los elementos que dan cualidad al mismo (legalidad, competencia, motivación, merito, causa y forma), fundamento por el cual mal podría pretenderse quebrantar esta situación negando tal condición, reconocida y reservada por la propia Constitución Nacional.

Ahora bien, con relación a la **Delegación de Competencias**, se puede señalar que esta facultad se halla claramente establecida en la propia ley, en ese sentido un claro ejemplo de ello es el Artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal vigente, en donde se establece la facultad a la Junta Municipal de dictar su propio Reglamento Interno, si no existiera esta facultad de delegación se entendería que la Intendencia tendría que dictar el Reglamento Interno de ambos cuerpos, sin embargo la ley con buen criterio utiliza la figura de la **delegación de competencia,** como una facultad discrecional del delegante[5] (Intendencia) como forma de remediar la excesiva concentración de funciones en un solo organismo, esta técnica es ampliamente utilizada en el Derecho Administrativo, situación que es contemplada también por el Derecho Municipal.

En este contexto y conforme a las manifestaciones fácticas y jurídicas expuestas en el análisis ut supra esbozado, este cuerpo colegiado al cual represento considera que se encuentra plenamente justificada la **Autonomía Municipal** en el marco de la Constitución Nacional y la ley

[5]**Derecho Administrativo, Tomo 1, Editorial Hispania Libros, Roberto Dromi, pág. 451**: "*El acto que decide la delegación es, por naturaleza, discrecional del delegante, y el órgano no puede – principio – resistir este acto de transferencia de la actuación de la competencia. La delegación debe ser expresa y contener, en el mismo acto, una clara y concreta enunciación de las tareas y facultades y deberes que comprende la transferencia de competencia*".

Junta Municipal

Asunción

0921 21

y, en ese contexto, la calidad de **Ordenador de Gastos** que posee el Presidente de la Junta Municipal de Asunción, para un correcto cumplimiento de sus funciones administrativas, así como la facultad de emitir **Actos Administrativos** propios por la Junta Municipal de Asunción, y en función a los argumentos vertidos precedentemente sentamos la posición unánime de la Junta Municipal y nos oponemos tajantemente a la aprobación y sanción del mencionado **PROYECTO DE LEY "QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 3.966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL"**, por ser atentatorio a principios de rango constitucional y legal que deben ser debidamente respetados y preservados para la plena vigencia de un estado de derecho .

Sin otro particular, y a la espera de que todo lo manifestado sea debidamente considerado al momento del tratamiento del referido Proyecto de Ley, nos despedimos del Señor Presidente de esa Honorable Cámara, haciendo propicia la ocasión para saludarle con nuestra más alta consideración.

Junta Municipal
Asunción

ABG. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.
SECRETARIO GENERAL

ABG. HUMBERTO BLASCO
PRESIDENTE

Junta Municipal de Asunción – Avda. Mcal. López N° 5556 c/ Capitán Villamayor
Teléfono Central: (021) 663-891/2 Int. 4111 12

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3.966

ORGÁNICA MUNICIPAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Del Municipio

Artículo 1°.- El Municipio.

El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.

Artículo 2º.- La creación, fusión y modificación territorial de los municipios serán dispuestas por ley, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) una población mínima de 10.000 (diez mil) habitantes, residentes en el perímetro establecido para el futuro municipio;

b) la delimitación debe ser exclusivamente por límites naturales como ríos, arroyos, lagos o cerros y artificiales como rutas, caminos vecinales, esquineros o inmuebles bien identificados con el correspondiente número de finca o padrón;

c) el informe pericial y el plano (georreferenciado) del futuro municipio deben contener los rumbos, distancias y linderos de cada línea, con sus respectivas coordenadas (U.T.M.) de cada punto, elaborados y firmados por un ingeniero o licenciado geógrafo;

d) una capacidad económica, financiera, suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;

e) que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos, no dejar al municipio madre sin recurso económico al desprenderse de la misma;

f) que estén funcionando regularmente en el lugar, Juntas Comunales de Vecinos o Comisiones de Fomento Urbano, reconocidas por las autoridades locales;

g) una petición de los vecinos, expresada formalmente y firmada por el 10% (diez por ciento), por lo menos de la población a que se refiere el inciso a);

h) al crearse un municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurran circunstancias excepcionales;

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos que los ciudadanos paraguayos.

Artículo 24.- Número de Concejales.

Las Juntas Municipales se compondrán:

a) en la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares;

b) en las municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallen comprendidas en los Grupos Primero y Segundo, de doce miembros titulares; y,

c) en las municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos Tercero y Cuarto de nueve miembros titulares.

En todos los casos, se elegirá el mismo número de suplentes.

Artículo 25.- Inhabilidades para ser Concejal.

No pueden ser candidatos a Concejales, quienes se hallen incursos en las inhabilidades previstas en el Artículo 197 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

No podrán ser electos como Concejales, quienes se hallen incursos en las causales de inhabilidad relativa, establecidas en el Artículo 198 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Artículo 26.- Incompatibilidades.

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar sus funciones como Concejales quienes se hallen incursos en las causales de incompatibilidad, establecidas en el Artículo 196 de la Constitución Nacional y en las leyes electorales.

Artículo 27.- Prohibiciones.

Queda prohibido a los Concejales, sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes:

a) utilizar la autoridad o influencia que pudiere tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;

b) utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los municipales; y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;

c) vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones municipales;

d) recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo, para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

e) discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quien provengan o para quien sean;

f) intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de contratos o concesiones municipales o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;

g) obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que intervenga en su carácter de autoridad municipal;
h) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas ante la municipalidad donde ejerza sus funciones;
i) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones en la municipalidad donde ejerzan sus funciones, o que fueren proveedores o contratistas de la misma;
j) celebrar contrato con la Municipalidad, relacionado con la industria o el comercio, sea personalmente como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo.

Artículo 28.- Dietas para Concejales.

Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

Municipalidades: Forma de Liquidación

Asunción: no superior a ocho salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República por cada Concejal;

Primer y Segundo Grupos: hasta el 12% (doce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria;

Tercer Grupo: hasta el 14% (catorce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria;

Cuarto Grupo: hasta el 18% (dieciocho por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria.

En todos los grupos de municipalidades, salvo Asunción, el monto de la dieta que podrán percibir los Concejales, en ningún caso, podrá superar los seis salarios mínimos mensuales por cada Concejal.

Para el cálculo de los porcentajes establecidos en este artículo no se incluirán, dentro de los ingresos corrientes ejecutados, las transferencias corrientes que reciban las municipalidades.

Sección 2
De la Instalación y del Funcionamiento

Artículo 29.- Posesión de Cargos.

Las autoridades municipales electas en comicios municipales, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. Una vez incorporados los Concejales electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la nueva Junta Municipal; y la sesión preliminar de instalación de la mesa directiva dirigirá el miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada, y en dicha ocasión, elegirán sucesivamente un Presidente, un Vicepresidente, y fijarán su día y hora de sesiones. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos.

LEY N° 3.966

Artículo 30.- Integración de Comisiones Asesoras.

Una vez constituida la Junta Municipal, en la primera sesión ordinaria, integrarán las comisiones asesoras permanentes en cada servicio comunal y fijarán día y hora de sesiones. Posteriormente, reunida cada comisión, elegirá de entre sus miembros la mesa directiva de la misma.

La integración de las comisiones será hecha en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la Junta. Todos los Concejales tienen el derecho y la obligación de formar parte de una o más comisiones.

Artículo 31.- Comisiones Asesoras.

Para el mejor tratamiento de sus atribuciones, la Junta Municipal organizará las siguientes comisiones asesoras permanentes:

a) Legislación;
b) Hacienda y Presupuesto;
c) Infraestructura Pública y Servicios;
d) Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial;
e) Salud, Higiene, Salubridad y Ambiente;
f) Educación, Cultura, Deporte, Turismo y Espectáculos Públicos;
g) Transporte Público y Tránsito; y,
h) Desarrollo Productivo, Humano y Social.

Artículo 32.- Modificaciones de Comisiones.

La Junta Municipal podrá fusionar, modificar o suprimir las comisiones asesoras permanentes, crear otras o designar comisiones especiales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 33.- Integración de las Comisiones.

Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos y movimientos políticos que integran la Junta Municipal.

Artículo 34.- Reglamento Interno.

Cada Junta Municipal dictará un reglamento interno que regule su funcionamiento, dentro de los límites establecidos por la Ley. Regirán, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de la Cámara de Diputados.

El Presidente en las votaciones de la Junta Municipal, votará como un miembro más del quórum legal. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente, y si persistiere el empate decidirá el Presidente.

El Presidente podrá nombrar, trasladar o sancionar a sus funcionarios, conforme a la Ley de la Función Pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. El número de funcionarios de la Junta Municipal se limitará al estrictamente necesario para atender el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.